

En la quinta y última parte se incluyen documentos sobre relaciones entre los Estados y diversas confesiones e instituciones religiosas. En este apartado, junto a instrumentos como los que regulan las relaciones internacionales entre la Santa Sede y los Estados de Israel y República Italiana, muy significativos por motivos fáciles de comprender, se dedica un apartado especial al que los editores denominan el ejemplo de España, en el que se recoge una selección de los Acuerdos suscritos entre la Santa Sede y el Estado español en 1976 y 1979, la Ley de libertad religiosa de 1980 y el Acuerdo de cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España. Esta atención al modelo español de libertad religiosa, que va acompañada de una especial mención de España en la presentación del volumen, subraya el interés que nuestra normativa en este campo está despertando en todo el mundo.

El volumen se cierra con un índice de términos que facilita su manejo.

Según confiesan los editores en el prólogo, en el origen de esta recopilación de textos estaba el deseo de poner a disposición de los estudiosos de los derechos del hombre, de la libertad religiosa, de la discriminación y la intolerancia por motivos religiosos o de creencias, un instrumento de trabajo útil. Puede decirse que los editores cumplen el objetivo que se han propuesto al facilitar un fácil acceso a aquellos textos que están acreditados por un reconocimiento internacional.

JOSÉ M. ZUMAQUERO

I) DERECHOS DE LAS MINORÍAS

BUQUERAS SEGURA, M. E. (coord.): *Sectas y derechos humanos. Actas del III Congreso Interuniversitario de Derecho Eclesiástico para estudiantes (Córdoba, 21 a 24 de abril de 1994)*, Editorial Cajasur, Córdoba, 1997, 224 pp.

Bajo el título «Sectas y derechos humanos» se presentan las actas de la tercera edición de un congreso que, desde 1991, reúne a alumnos de distintas universidades para debatir temas de Derecho eclesiástico. La materia objeto de análisis en esta ocasión era las denominadas comúnmente sectas y su repercusión en los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Este congreso, realizado por y para universitarios, en el que la intervención de los profesores brilla por su ausencia—son los universitarios los auténticos protagonistas de la reunión científica—, reunió en Córdoba, del 21 al 24 de abril de 1994, a estudiantes de la Universidad Complutense de Madrid, de la Universidad de Oviedo, de la Universidad de Cádiz, de la Universidad de Córdoba, de la Universidad de Alcalá de Henares y de la Universidad de Milán, estos últimos incorporados por primera vez a esta edición de los congresos de Derecho eclesiástico para estudiantes.

Cada una de estas universidades presentó a un grupo de estudiantes encargados de analizar algunas de las facetas más relevantes de las sectas y, en concreto, las que

afectan de una manera más directa a los derechos humanos. De esta forma se elaboraron seis ponencias, correspondientes con las seis universidades participantes en el congreso, que componían la columna vertebral del mismo. Estas ponencias aparecen expuestas de modo íntegro en el libro que recensamos, introducidas por unas magistrales palabras del profesor Amorós Azpilicueta que, como siempre, no producen sino deleite y admiración. La profesora Buqueras Segura se encarga de coordinar la edición, uno de esos trabajos ocultos pero arduos y de gran relevancia que conlleva toda publicación de actas.

La primera ponencia, titulada «Sectas y Derecho internacional», elaborada por los alumnos de la Universidad Complutense de Madrid, Daniel Martínez Muñoz, Patricia Carretero Sáez, Laura María Alonso Ramos, Antonio Perales Pizarro y Óscar Rodríguez Ruiz, realiza un recorrido por las principales instituciones públicas internacionales: ONU, Parlamento Europeo, Consejo de Europa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, analizando la diferente actividad dispositiva y jurisprudencial de estos órganos ante el fenómeno sectario. De entre estos organismos los ponentes destacan, por su mayor sensibilización hacia la problemática de los grupos minoritarios, la labor ejercida por la ONU tendente sobre todo a garantizar los derechos de las minorías, entre los que se encuentra el derecho de libertad religiosa, y a evitar toda discriminación por motivos religiosos. Esta pauta de actuación de la ONU, consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en la Carta de las Naciones Unidas, se concreta a su vez en diversas resoluciones de su Asamblea General y de la Comisión de los Derechos Humanos, de entre las que sobresale la Resolución 36/55, sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones, de 25 de noviembre de 1981.

Resaltan también los ponentes la ausencia de diferenciación entre secta y grupo religioso tradicional que se observa por parte de la ONU a la hora de elaborar sus documentos, garantizándose el derecho religioso en ambos casos de modo unitario. Distinta es la actitud del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa quienes, a través de sus documentos, han adoptado una postura más restrictiva frente al derecho de libertad religiosa, centrándose fundamentalmente, además, su labor fiscalizadora en las denominadas sectas, siendo mucho más beneficioso el tratamiento otorgado a las organizaciones religiosas tradicionales.

No menos desalentadora es la actividad jurisprudencial del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que, como ponen de manifiesto los ponentes, apenas han resuelto favorablemente alguno de los escasos recursos admitidos a trámite.

En la segunda ponencia, titulada «Actitud del ordenamiento español ante las sectas», los alumnos Rubén Alonso Herreros, Bernardino Muñiz Calaf, Ana Ramos Suárez y Juan Antonio Rodríguez, de la Universidad de Oviedo, dividen el análisis del tratamiento que el ordenamiento jurídico otorga a las sectas en cuatro grandes

bloques. Para comenzar realizan una sucinta exposición del marco constitucional que encuadra el fenómeno sectario en nuestro sistema jurídico. A continuación recogen los posibles delitos en los que las sectas pueden incurrir en su actuación, delitos de naturaleza común dada la ausencia de normativa penal específica en este sentido, que obliga al ordenamiento a acudir al derecho común para ejercer cierto control jurídico sobre estas organizaciones. Consagran, los ponentes, un tercer bloque a tratar la problemática que surge en torno a la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas y el recurso al derecho asociativo por parte de estos grupos religiosos. Por último, se dedican unas páginas a realizar un repaso en el tiempo por los distintos hitos relativos a la actitud del ordenamiento jurídico español ante el fenómeno sectario, comenzando por la Resolución de 1984 del Parlamento Europeo y terminando por la creación de las Comisiones Parlamentaria e Interministerial de nuestro país. Como conclusiones, los alumnos de la Universidad de Oviedo, frente a quienes propugnan la necesidad de una normativa específica al efecto, optan por el recurso al Derecho común para poner coto a las actividades delictivas de las sectas pues, según ellos, una «legislación específica en la materia no daría la respuesta adecuada para zanjar los problemas que generan las sectas destructivas y además podría menoscabar gravemente el derecho de asociación de grupos religiosos que la LOLR consagra».

El título de la tercera ponencia, «La protección jurídica del individuo ante las sectas destructivas», elaborada por los alumnos de la Universidad de Cádiz, Daniel Barba López, Francisco Javier García Oliva, David García-Pardo Gómez, Yolanda Morales Monteoliva y Fernando Valencia Benítez, esconde un estudio pormenorizado, no sólo jurídico sino también sociológico, sobre la protección dispensada por nuestro sistema jurídico a los individuos en esta materia. Estudio que va precedido, como sucedía en la ponencia precedente, de un amplio y detallado elenco de delitos «comunes» en que pueden incurrir a los movimientos sectarios. Para el análisis de la situación del individuo ante estos grupos, los ponentes han decidido exponer de modo separado la protección dispensada al menor de la que se concede al mayor de edad. De este modo, en las primeras páginas se describe la problemática surgida en torno a los primeros, que no es otra que determinar el ámbito y alcance de su libertad religiosa y, consecuentemente, el límite de la patria potestad en esta materia. Ante la indeterminación del ordenamiento en este sentido, los alumnos de la Universidad de Cádiz propugnan «el recurso al elemento jurídico indeterminado de la patria potestad, al objeto de ampliarla con base en el deber de los padres de velar por la integridad de los hijos, su salud, su formación psíquica y física, y hacer uso de ese derecho a “corregir razonable y moderadamente a los hijos”».

Consideramos acertada la decisión de los ponentes de dedicar un apartado completo al análisis de la protección de los menores hijos de sectarios, dada la especialidad de los problemas que plantea este tipo de menor. En efecto, estos menores se encuentran privados de la atención física y psíquica necesaria por el incumpli-

miento de los deberes inherentes al ejercicio de la patria potestad por parte de sus padres. Para poner fin a estas situaciones, los ponentes defienden el recurso a la normativa penal, aunque ello conllevara la creación de nuevos preceptos al efecto.

En cuanto a la protección dispensada a los segundos, los alumnos de la Universidad de Cádiz han estimado conveniente distinguir las distintas fases en las que puede encontrarse un individuo ante una secta destructiva, para así determinar cuál es la protección que, en cada caso, se otorga a dicha persona. De esta forma, se habla de un período de aproximación, de estancia en la secta y de abandono de la misma.

Como una de sus conclusiones destacadas proponen la imposición, en las enseñanzas primaria y secundaria, de una impartición más «objetiva de las grandes religiones del mundo, sin centrarse exclusivamente en la católica, junto con explicaciones de fondo referidas a las actuaciones de estos nuevos grupos religiosos denominados sectas; al propio tiempo que en la opción de la asignatura de ética se analicen los valores inalienables del hombre y los derechos de la personalidad, que no deben decaer ante ninguna eventualidad religiosa que pueda devenir».

No puede evitarse destacar en este estudio exhaustivo, la gran implicación de los autores a la hora de aportar soluciones a los distintos problemas que se suscitan en esta materia. Pueden compartirse o no sus conclusiones, pero no puede negárseles el afán práctico y resolutorio que caracteriza este trabajo.

La cuarta ponencia intenta alcanzar un «Concepto jurídico de secta» que englobe todos y cada uno de sus elementos característicos, y para ello, los alumnos Arantxa Amorós Buqueras, Mari Luz Collado Caño y Luis Martínez-Villaseñor González de Lara, pertenecientes a la Universidad de Córdoba, sientan, en las primeras páginas, algunas ideas que permitan la elaboración del mismo. Así, tras poner de manifiesto la dificultad para obtener un concepto que comprenda de modo pleno a grupos muy heterogéneos y considerar como sectas únicamente a aquellas que realizan actividades delictivas, analizan algunas de las notas principales que las caracterizan. De entre ellas, los ponentes destacan su naturaleza religiosa, requisito necesario para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, tema en el cual se detienen con el objetivo de valorar el papel del Estado en esta materia, en concreto, en lo que hace referencia a la oportunidad de la determinación del carácter religioso de una organización por parte de la autoridad estatal y el control que el Estado debe ejercer sobre estos nuevos movimientos. Como conclusión asumen el reto de aportar una definición del término secta, aunque, en este caso, se trata de una doble concepción, una de carácter amplio y otra estricta.

«Aspectos históricos y sociológicos de las sectas en España» es el título de la quinta ponencia, realizada por Míriam Benterrak Ayensa, Ana Isabel Collado Márquez, Miguel Fuentes Castillejos, Agustina Martínez Rubio y Manuela Redondo García. Se divide el trabajo en dos grandes bloques: uno histórico y otro sociológico. En el aspecto histórico se analiza de modo breve y sucinto la implantación y

evolución de los nuevos movimientos religiosos en España, destacándose los distintos *hitos* investigadores promovidos por las instituciones públicas y la actitud de éstas ante el movimiento sectario. En concreto, se presta especial atención a la creación de la Comisión Parlamentaria para el estudio de las sectas y al informe por ella elaborado en febrero de 1989.

En el apartado sociológico se realiza un repaso por algunos de los datos más relevantes referentes a estos movimientos religiosos, como es el perfil sociológico del adepto, el número de sectas existentes en la actualidad o el número de seguidores de los mismos. Igualmente se alude a los caracteres atribuidos a estas nuevas organizaciones, deteniéndose de modo significativo en las que hacen referencia al carácter de grupo absoluto, a su estructura vertical en dos niveles, al activismo proselitista, al fanatismo y al afán económico.

Como apéndice al trabajo se incluye un anexo de gran utilidad, en el que se recogen algunos de los datos más relevantes de las principales sectas instauradas en España.

Pone fin a esta obra la ponencia «I nuovi movimenti religiosi in Italia: problemi giuridici e prospettive», de la Universidad de Milán, realizada por los alumnos Arturo Maniaci, Giorgio Muzio, Vera Tagliaferri, Simona Vacirca y Alia Zuffi, en la que se analizan los problemas que plantean los nuevos movimientos religiosos en el marco jurídico italiano. Tras unas breves nociones sobre el término «nuevos movimientos religiosos» y las causas del nacimiento y expansión de estos grupos religiosos, los autores se detienen a considerar la postura adoptada por la Constitución italiana ante el fenómeno religioso y, en concreto, en lo que hace referencia a la tutela de la libertad religiosa y a la situación de las confesiones religiosas. Se analiza la noción jurídica de confesión religiosa, aportando una interesante distinción entre éstas y las asociaciones religiosas en base al modelo organizativo, y el problema de su calificación como tal. Se resaltan igualmente los límites de la prescripción constitucional de libertad religiosa y el alcance de la tutela que los poderes públicos pueden ejercer sobre los individuos captados por los nuevos movimientos religiosos. En concreto estudian los autores el juego de prevalencia entre el derecho de libertad religiosa y otros derechos-deberes protegidos por la Constitución italiana, en algunos de los supuestos más reseñables en que se plantean: matrimonio y familia, objeción de conciencia al servicio militar, rechazo de obligaciones debidas, trabajos no remunerados y juramento. Concluyen los alumnos de la Universidad de Milán la inconveniencia de adoptar una legislación específica reguladora de la materia y abogan por la aplicación de la normativa común. Proponen de igual forma la derogación de la Ley número 1159, de 24 de junio de 1929, sobre los cultos admitidos, la reformulación de una disciplina de Derecho común sobre la condición jurídica de las confesiones religiosas sin acuerdo, y la toma en consideración del proyecto de ley aprobado en el Consejo de Ministros de 13 de septiembre de 1990 titulado «Norme sulla libertà religiosa e abrogazione della legislazione sui "culti ammessi"».

A la vista de la calidad de las ponencias presentadas en este III Congreso interuniversitario para estudiantes, que aparecen recogidas en la obra que recensamos, queda patente la inestimable importancia de reuniones de este tipo, que posibilitan el desarrollo investigador de alumnos que, con una gran capacidad para el análisis jurídico, no sólo realizan interesantes aportaciones de cuestiones controvertidas, sino que además nos ofrecen audaces puntos de vista que suscitan debates de altura sobre las materias objeto de estudio.

En los últimos años, el fenómeno sectario está experimentando, en nuestro país, un vertiginoso desarrollo que no podemos obviar. Cada día es mayor la presencia de las sectas en España y el número de adeptos que las integran. Muchas de ellas se presentan como meras alternativas a las grandes religiones, que no plantean problemas jurídicos de importancia pues se mantienen dentro de la legalidad. En cambio, otras se mueven dentro de la ilegalidad, atentando, incluso, contra la libertad de los individuos. El florecimiento de todo este fenómeno, especialmente en lo que hace referencia a las denominadas sectas destructivas, produce una gran inquietud social y debe llevar a los poderes públicos a articular los medios necesarios para evitar la vulneración de los derechos de los ciudadanos y del orden público protegido por la ley. Por ello resulta de gran utilidad la celebración de reuniones científicas, de cualquier nivel y ámbito, con el objetivo de profundizar en la materia y aportar ideas de tanto interés como las surgidas en este III Congreso universitario de Derecho eclesiástico del Estado para estudiantes. Es cierto que se trata de un Congreso hecho por y para estudiantes, pero tras la lectura y análisis de las ponencias en él presentadas se concluye no sólo la capacidad de entusiasmo de estos alumnos y su talento expositivo —que contagian—, sino también la altura intelectual y científica que comienzan a despuntar.

JUAN ANTONIO ALBERCA DE CASTRO

OLEZA LE-SENNE, FRANCISCO DE (coord.): *Las sectas en una sociedad en transformación*, Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales. Papeles de la Fundación, núm. 37, Madrid, 1997, 250 pp.

El presente libro contiene un breve tratado sobre las sectas y los nuevos movimientos religiosos y en él se recogen las ponencias y las reflexiones de un seminario celebrado en la Fundación para el Análisis y los Estudios Sociales, Fundación de cuyo Patronato es presidente José M.^a Aznar y vicepresidente José Pérez Llorca y vocales una amplia representación de la vida cultural y universitaria española.

El seminario ha sido coordinado por Francisco de Oleza Le-Senne y han intervenido siete ponentes y participado un número considerable de asistentes.